

IEC/CG/109/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/005/2016 Y SUS ACUMULADOS DEAJ/POS/006/2016, DEAJ/POS/007/2016 Y DEAJ/POS/010/2016 PROMOVIDAS EN CONTRA DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila, en Sesión Extraordinaria de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se declara infundado el Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006/2016, DEAJ/POS/007/2016 y DEAJ/POS/010/2016, promovidas por Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, la Licenciada Patricia E. Yeverino Mayola; el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Hernández González; el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de los CC. Jesús Berino Granados y el C. Rodrigo Hernández González, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal y Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional respectivamente; y, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República por el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la supuesta *“comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168, numeral 7, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la “presunta promoción de*

imagen personalizada y actos anticipados de precampaña”, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos antes referidos, se procede a emitir el presente acuerdo, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El uno (01) de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El uno (01) de octubre del año en curso, el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, la licenciada Patricia E. Yeverino Mayola, presentó queja en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República por el Estado de Coahuila, por la supuesta *“comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad derivados del incumplimiento de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la promoción personalizada de dicho funcionario a través de la colocación de espectaculares en diversas ciudades del estado, así como la publicación de notas periodísticas y redes sociales”*, mismo que fue admitido y radicado el tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, con el número estadístico DEAJ/POS/005/2016.
- IV. El cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares de la queja DEAJ/POS/005/2016, misma que fue aprobada el seis (06) de octubre del año en curso.

- V. El seis (06) de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Hernández González, presentó queja en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República por el Estado de Coahuila de Zaragoza, por la posible *“comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento de los establecido en el párrafo octavo del artículo 168, numeral 7 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 134 de la Constitución General de la República, en virtud de la presunta difusión de la imagen personalizada por parte de dicho senador y realización de actos anticipados de precampaña, a través de la colocación en diversas ciudades del estado de espectaculares, la difusión de mensajes en salas cinematográficas y la publicación de notas periodísticas”*.
- VI. El siete (07) de octubre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, emitió acuerdos de diligencias de investigación dentro de las denuncias con números estadísticos DEAJ/POS/006/2016 y DEAJ/POS/007/2016, respectivamente.
- VII. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió por medio del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, la denuncia interpuesta por el C. Jesús Berino Granados y Rodrigo Hernández González, quienes se ostentan como Secretario General del Comité Directivo Estatal y Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en contra del Senador Luis Fernando Salazar, por la presunta *“comisión de hechos constitutivos de responsabilidad, derivados del incumplimiento de lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones electorales, por la promoción personalizada de la imagen del servidor público de referencia, en virtud de la indebida prolongación de la difusión de su informe de labor legislativa, a través de diversos espectaculares colocados en diversas ciudades del estado y notas periodísticas”*, denuncia la que

antecede, que fue remitida físicamente a las instalaciones de este Instituto el día once (11) de octubre del año en curso.

VIII. El doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió los siguientes acuerdos:

- Acuerdo de admisión y radicación de la denuncia identificada con número estadístico DEAJ/POS/006/2016.
- Acuerdo de admisión y radicación de la denuncia identificada con número estadístico DEAJ/POS/007/2016.
- Acuerdo de acumulación, en razón que en las quejas antes señaladas se advierte la identidad en el sujeto, objeto y causa.
- Propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas en las quejas que anteceden, a efecto de que determinara lo conducente.

IX. En la misma fecha, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, fueron aprobadas las medidas cautelares solicitada en las quejas con números estadísticos DEAJ/POS/006/2016 y DEAJ/POS/007/2016.

X. El doce (12) de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, presentó queja en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República por el Estado de Coahuila, por la presunta *“La ejecución de acciones que infringen las disposiciones electorales contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el quinto párrafo del 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la promoción personalizada de la imagen del servidor público de referencia, en virtud de la indebida prolongación de la*

difusión de su informe de labor legislativa, a través de espectaculares colocados en diversas ciudades del estado; de la proyección de mensajes en salas cinematográficas y en el partido Santos contra Tijuana del canal 2 de televisa; y, de la publicación de notas periodísticas”, a la que se le asignó el número estadístico DEAJ/POS/010/2016.

- XI. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, emitió acuerdo de diligencias de investigación dentro de la denuncia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.
- XII. El diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares en la queja DEAJ/POS/010/2016, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias determinara lo conducente.
- XIII. En la misma fecha, Luis Fernando Salazar, en su calidad de Senador de la Republica, rindió contestación a la denuncia interpuesta en su contra identificada con el número estadístico DEAJ/POS/005/2016.
- XIV. El dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo de admisión y radicación de la denuncia identificada con número estadístico DEAJ/POS/010/2016.
- XV. En la misma fecha, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, fueron aprobadas las medidas cautelares solicitadas sobre la queja con número estadístico DEAJ/POS/010/2016.
- XVI. El veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Senador de la República Luis Fernando Salazar Fernández, rindió contestación a la denuncia interpuesta en su contra identificada con el número estadístico DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016.
- XVII. El veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Senador de la Republica Luis Fernando Salazar Fernández, dio contestación a la denuncia

interpuesta en su contra identificada con el número estadístico DEAJ/POS/010/2016.

- XVIII. El nueve (09) de noviembre del presente año, entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- XIX. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se puso a la vista de las partes los autos del expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- XX. El seis (06) de diciembre del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a este Instituto, las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016 relativo a la queja presentada por el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de Luis Fernando Salazar, en su carácter de Senador de la República por el estado de Coahuila de Zaragoza, por la supuesta *"comisión de hechos constitutivos de responsabilidad, derivado del incumplimiento de la presunción de utilización de recursos públicos en beneficio de la promoción de la imagen y nombre de LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA"*.
- XXI. El siete (07) de diciembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cierre de instrucción dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados.
- XXII. El ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en reunión de Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presentó el proyecto de dictamen respecto de la queja DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006, DEAJ/POS/007 y DEAJ/POS/010/2016 a efecto de que la Comisión analizara y valorara el proyecto de resolución. En la misma fecha, se aprobó el proyecto en mención.

XXIII. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General el proyecto de acuerdo relativo al expediente DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006, DEAJ/POS/007 y DEAJ/POS/010/2016, para su presentación al Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

1. Que de conformidad por lo dispuesto en los artículos 279, numeral 1, inciso b), 294 numeral 3 inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Comisión de Quejas y Denuncias, es competente sustanciar los demás procedimientos electorales que no competan expresamente a otro órgano, y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Que el artículo 279 numeral 1 inciso c), 288, 293, 294 y 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el ámbito de sus facultades, tendrá como atribución la tramitación y resolución del procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Denuncia interpuesta por Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.

1. La promovente, Licenciada Patricia E. Yeverino Mayola, en su carácter de Representante Suplente del partido de referencia ante el Consejo General de este Instituto, atribuyó al denunciado, dentro de la queja identificada como DEAJ/POS/005/2016, en esencia, las conductas transgresoras siguientes:

“(…)

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el militante del Partido Acción Nacional y evidente aspirante a la candidatura a Gobernador por el Estado de Coahuila ha incurrido en la comisión de infracciones en materia electoral, por la realización y difusión de promoción personalizada.

(...)

Y me surge las siguientes interrogantes: ¿Quién pagó toda su propaganda de posicionamiento? ¿Cuál es el valor en el mercado de un espectacular? ¿Cuántos espectaculares han sido pagados con recurso federal? . . . Siendo el caso que nos ocupa que este recurso hubiese emanado de financiamiento público . . . Y es por ello que acudo ante esta H. Autoridad para que se hagan las investigaciones correspondientes a fin de acreditar la responsabilidad del demandado sobre la comisión de ilícitos electorales.

(...)

Lo anterior es inobservado por el ahora denunciado, toda vez que derivado la colocación de propaganda física en espectaculares, pretende justificar un supuesto cuarto informe de labores, pero se debe observar que no basta referir el número de informe a realizar sin justificar el contenido de dicho informe, ya que sin ello supone un claro posicionamiento frente a la ciudadanía en Coahuila.

(...)

Del análisis exhaustivo y desglosado de la normatividad en la materia, me permito afirmar categóricamente que el hoy demandado ha actualizado la hipótesis prevista por la norma, por cuanto hace a la promoción personalizada de su imagen, por tanto, se solicita a esta autoridad sancione conforme a derecho corresponda.

(...)

Al no considerar que el Senador Luis Fernando Salazar Fernández este realizando un genuino informe de labores legislativos, con actividades específicas de su trabajo como senador, sino que a través de un aprovechamiento ilícito de los recursos públicos, posicionando su imagen, y realizando "actos anticipados de campaña" al promoverse como posible candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, lo cual se encuadra en lo estipulado por el artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo cual solicito a esta H. autoridad se realicen las diligencias necesaria una vez acreditado mi dicho para sancionar conforme a derecho corresponda a este servidor público.

(...)

Ya que en su finalidad de esa parte del discurso no implica informar a la ciudadanía, los logros de su gestión como servidor público, si no tiene la intención, de cara al proceso electoral, de restar adeptos al Partido Revolucionario Institucional, lo cual ya no implica un ejercicio de la libertad de expresión, sino que constituye un discurso con finalidad electoral, disfrazado de un informe de labores, cuya finalidad evidentemente no tiene que ver con la rendición de cuentas, ni con transparencia.

(...)

En esta parte del discurso, es claro que la intención del Senador, fue pronunciar una propuesta de cambio para las futuras elecciones, donde se busca ganar adeptos, ya que su finalidad es difundir una idea de cambio, y no así un ejercicio de rendición de cuentas. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta representación que el denunciado tiene todavía pendiente otra queja que el IEC debe resolver sobre espectaculares de su informe del año pasado.

Es decir, nos encontramos frente a una reincidencia del Senador y una clara visión de corromper la ley por todos los medios posibles, por lo que solicito s de pleno valor probatorio a las constancias que se anexan al presente y que tiene como objeto acreditar los actos expresos del Senador de difundir su imagen.

(...)

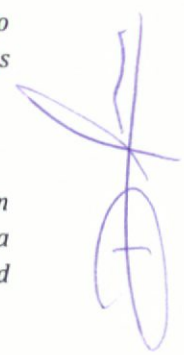
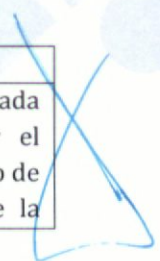
Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación por parte del denunciado en promoción personalizada, situación que transgrede la normativa electoral, lo cual trae como consecuencia que se violen los principios de legalidad e imparcialidad.

(...)

TERCERO. Pruebas aportadas por la Representante de Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, la promovente Licenciada Patricia E. Yevefino Mayola, anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la

	Oficialía Electoral.
2.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, para certificar las direcciones electrónicas.
3.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha 27 de septiembre del año en curso.
4.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha doce de septiembre del año en curso.
5.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha 19 de septiembre del año en curso.
6.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana	
7.- La Instrumental de actuaciones	

CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de Luis Fernando Salazar Fernández.

Que el Senador de la República, para combatir la denuncia identificada con el número estadístico DEAJ/POS/005/2016, hizo valer las consideraciones siguientes:

"(...)

PRIMERO.- Los hechos señalados por la quejosa en los numerales 1,2,3 y 5, no son propios; razón por la cual no puedo manifestarme respecto a los mismo. Sin embargo, dado que en cada uno de ellos se mencionan supuestos atribuibles a mi persona, es importante precisar que de existir dichas notas periodísticas; de todos es sabido-bueno, al parecer de la quejicosa no- que las mismas no reflejan otra cosa sino lo asentado por el autor de éstas cuando se

encuentran firmadas, o una línea editorial en el mejor de los casos. Ello además de que tales notas no implican verdad alguna, mucho menos jurídica, motivos por los cuales se objeta en todas y cada una de sus partes; y resultando por supuesto ineficaces para alcanzar sus pretensiones. Sin que finalmente resulte ocioso destacar

(...)

SEGUNDO.- *Lo plasmado por la incoante en el numeral 4 de sus hechos no puedo tampoco negarlo ni afirmarlo por no ser atribuible a mi persona, razón por la cual obviamente niego lisa y llanamente que lo mencionado en el mismo tenga que ver con su servidor. Sin embargo, no puedo evitar dejar de hacer algunas manifestaciones al respecto; empezando por lo poco creíble que resulta la supuesta fe notarial que del mismo se levanta, dado que justamente cuando ésta se encontraba en la presencia del notario a las 17 horas con 47 minutos, se dio la supuesta llamada telefónica de que la que dice dar fe. Además, la llamada por su propia naturaleza, de haber existido, es una prueba ilegítimamente obtenida por no haber obrado el consentimiento para ser grabada de quién la haya emitido.*

(...)

TERCERO. *El hecho identificado en el numeral 6 de la queja que se responde es cierto exclusivamente respecto a que en la fecha que se menciona realicé mi informe de Gobierno al cargo de Senador que ostento.*

CUARTO.- *Con respecto a los hechos señalados por la actora en su numeral 7 es importante hacer de nuevo algunas precisiones, iniciando por el hecho de que ni la incoante sabe qué certificó con la supuesta fe notarial, resultando mentiroso lo plasmado en su escrito inicial y cometiéndose por ello la irregularidad de falsedad en declaraciones ante Autoridad; afirmaciones, las más, que se desprenden del escrito de medias cautelares contenido en el presente expediente donde a foja 16 se pude leer lo siguiente: "Ahora bien es de señalar que del contenido de la diligencia de inspección ocular se desprende que algunos de los domicilios no fueron localizados y por ende los espectaculares ahí señalados, ..."; siendo tales los cuatro que supuestamente se encontraban en el municipio de San Juan de Sabinas, es decir, todos los de dicho municipio; así como cinco de Torreón que se precisan en el mencionado escrito. Solicitando respetuosamente a este cuerpo colegiado se remita al mismo por formar parte integral del presente expediente; y suplicando a esta autoridad que coma, dadas las irregularidades detectadas en la supuesta fe notarial-que ya se probó, poco precisa por llamarla lo menos, cuando no mentirosa- lo mismo sea descartada por ineficaz.*

De igual modo, no es clara la quejosa respecto a la forma en que arriba a la conclusión plasmada a página 9 de su escrito primigenio de éste Senador pretende promocionar su -mi-imagen y venderme- al electorado como posible candidato a la gubernatura del Estado por

la supuesta colación de algunos espectaculares cuyo ÚNICO contenido es la promoción del Informe llevado a cabo por mi persona en términos de Ley.

(...)

Razones las anteriores por las cuales niego lisa y llanamente haber violentado, como temerariamente afirma la doliente, parte alguna del articulado de los cuerpos legales a que hace referencia en su escrito primigenio, sea ésta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos o la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Código de la Materia en el Estado. Lo cierto es que, de determinarse que algunas espectaculares se encontraban todavía colocados fuera del período permitido los supuestos hechos que considera violatorios no son imputables a mi persona; como se desprende de los documentos que igualmente se anexan a la presente, identificados como Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios realizado con José Miguel Batarse Silva y el que suscribe; y mediante el cual se le instruye claramente en la cláusula cuarta que el ámbito de publicidad deberá comprender, sin poder excederse, del 17 al 29 de septiembre del año en curso. Cuando además, tanto al propio prestador de servicios en comento, como a otros diversos tal como a Olga Leticia Acevedo García, como a Juan Gabriel Legorreta García y María Elena López García, representantes de Promociones Acevedo, G Publicidad y Vendor Publicidad Exterior, respectivamente; les hice llegar similares oficios, en los cuales solicité se tomaran las medidas necesarias para retirar los anuncios a mi cuarto Informe de Actividades Legislativas contratados con cada uno de sus proveedores de misma fecha 26 de septiembre del presente año, y en los que precisaba que el ÚLTIMO día de exhibición debería de ser el miércoles 28 de septiembre de 2016.

(...)

De igual manera TODO lo manifestado por la accionante al tener de que lo por mi realizado es contrario a Derecho o que viola el Marco Constitucional o la Legislación Electoral Federal o Local con la intención de auto posicionarme o con la intención de llevar acabo cualesquier acto anticipado de campaña no son sino afirmaciones alegres, pueriles y carentes de todo sustento dado que a más de lo afirmado y probado por mí n párrafos anteriores; NUNCA prueba el incoante el beneficio a que hace referencia a favor del que suscribe y del Partido al que me honro en pertenecer; amén de que tampoco prueba acto anticipado de campaña alguno y mucho menos hace una concatenación lógico-jurídica de la que desprenda que mi sola imagen -que ya dijimos su exposición fuera del término legal no es atribuible a mi persona- se convierte a un llamado expreso -que tampoco precisa a qué dicho llamado- a ganar adeptos a mí o a mi partido dado que ni siquiera nos encontramos en período alguno de proceso electoral Federal o local, sin que se demuestre tampoco mi supuesta promoción personalizada, ni cómo esto me posiciona electoralmente ante la ciudadanía o cómo ello rompe los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; puesto que, COMO

LA PROPIA ACTORA MANIFIESTA, las imágenes incluidas van encaminadas a simplemente informar de mi labor legislativa, y no a buscar el voto ciudadano.

(...)"

QUINTO. Pruebas aportadas por el denunciado Luis Fernando Salazar Fernández. Que anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con el C. José Miguel Batarse Silva y el propio Senador de la República, referente a la contratación de servicios publicitarios.
2.- Documental	Consistente en copia certificada de oficio sin número signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dirigido al C. José Miguel Batarse Silva.
3.- Documental	Consistente en copia certificada de oficio sin número signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dirigido a la C. Olga Leticia Acevedo García, Promociones Acevedo.
4.- Documental	Consistente en copia certificada de oficio sin número signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dirigido al C. Juan Gabriel Legorreta García, G Publicidad.
5.- Documental	Consistente en copia certificada de oficio sin número signado por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, dirigido a la C. Olga Leticia Acevedo García, Vendor Publicidad Exterior.

SEXTO. Denuncia interpuesta por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

Que el promovente Rodrigo Hernández González, dentro del expediente DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016, señaló en resumen lo siguiente:

(...)"

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el militante del Partido Acción Nacional y evidente aspirante a la candidatura a Gobernador por el Estado de Coahuila ha incurrido en la comisión de infracciones en materia electoral:

- *La presunta violación a lo dispuesto en torno al artículo 168, numeral 7, Código Local de Coahuila de Zaragoza, derivado de la fusión de 23 espectaculares alusivo al cuarto informe de labores*

(...)

Lo anterior permite generar la presunción que la propaganda denunciada es violatoria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...)

- *Es así que en diversos medios de comunicación social el ahora denunciado ha manifestado su interés por ser el candidato por el Partido Acción Nacional para contender por la Gubernatura del Estado de Coahuila*

(...)

Al no considerar que el Senador Luis Fernando Salazar Fernández este realizando un genuino informe de labores legislativos, sino que a través de un aprovechamiento y fraude a la ley se encuentra posicionando su imagen, es por ello que se está violando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la propaganda no contiene un informe que rinda cuentas a la ciudadanía, mucho menos contiene el logotipo oficial del Senado de la República pues su fin no es informativo sino de posicionamiento de su imagen

(...)

Con ello queda claro que existe un beneficio de la propaganda ilegal difundida, denunciada en la presente queja, y ello no debe pasar desapercibida la responsabilidad que conlleva el servidor público por la permanencia ilegal de la promoción de su nombre e imagen

(...)

Es pertinente mencionar que en el año 2015 el Partido Socialdemócrata independiente presentó denuncia por la publicación de espectaculares, mismos que actualizaron que sus actos fueron inconstitucionales y violatorios de los preceptos electorales, pues todo acto de cualquier funcionario público como lo es el Senador, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, mismos actos, excedieron el tiempo constitucional permitido para difundir su imagen y nombre.

(...)

Por lo que consideramos que estamos frente a actos dolosos y reincidentes, por lo que se exige una severa sanción en contra del Senador y contra las empresas contratadas por él mismo para la promoción ilegal e inconstitucional de su imagen y nombre.

(...)”



SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente Rodrigo Hernández González, anexó como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha 04 de octubre del año en curso.
2.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral.
3.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, para certificar las direcciones electrónicas.

4.- Documental Técnica	Consistente en 2 discos compactos con el contenido de videos de los eventos realizados como medios preparatorios y de difusión del informe y contenido con video de dicho informe de gobierno.
5.- Documental	Un oficio con No. IEC/SE/1749/2016, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.
6.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	
7.- La Instrumental de actuaciones	

OCTAVO. Denuncia interpuesta por el Secretario General del Comité Directivo Estatal y el representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

Que los promoventes Jesús Berino Granados y Rodrigo Hernández González, con el carácter mencionado con antelación, dentro del expediente DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016, manifestaron lo siguiente:

“(…)

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el militante del Partido Acción Nacional y evidente aspirante a la candidatura a Gobernador por el Estado de Coahuila ha incurrido en la comisión de infracciones en materia electoral:

- *La presunta violación a lo dispuesto en torno al artículo 168, numeral 7, Código Local de Coahuila de Zaragoza, derivado de la fusión de 23 espectaculares alusivo al cuarto informe de labores*

(…)

Lo anterior permite generar la presunción que la propaganda denunciada es violatoria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(…)

- *Es así que en diversos medios de comunicación social el ahora denunciado ha manifestado su interés por ser el candidato por el Partido Acción Nacional para contender por la Gubernatura del Estado de Coahuila.*

(...)

Al no considerar que el Senador Luis Fernando Salazar Fernández este realizando un genuino informe de labores legislativos, sino que a través de un aprovechamiento y fraude a la ley se encuentra posicionando su imagen, es por ello que se está violando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la propaganda no contiene un informe que rinda cuentas a la ciudadanía, mucho menos contiene el logotipo oficial del Senado de la República pues su fin no es informativo sino de posicionamiento de su imagen

(...)

Con ello queda claro que existe un beneficio de la propaganda ilegal difundida, denunciada en la presente queja, y ello no debe pasar desapercibida la responsabilidad que conlleva el servidor público por la permanencia ilegal de la promoción de su nombre e imagen

(...)

Es pertinente mencionar que en el año 2015 el Partido Socialdemócrata independiente presentó denuncia por la publicación de espectaculares, mismos que actualizaron que sus actos fueron inconstitucionales y violatorios de los preceptos electorales, pues todo acto de cualquier funcionario público como lo es el Senador, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, mismos actos, excedieron el tiempo constitucional permitido para difundir su imagen y nombre.

(...)

Por lo que consideramos que estamos frente a actos dolosos y reincidentes, por lo que se exige una severa sanción en contra del Senador y contra las empresas contratadas por él mismo para la promoción ilegal e inconstitucional de su imagen y nombre.

(...)"

NOVENO. Pruebas aportadas por el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Efecto de comprobar los hechos de la denuncia, los promoventes Jesús Berino Granados y Rodrigo Hernández González, con el carácter antes indicado, anexaron como pruebas las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público número 89 del distrito Judicial de Saltillo, con fecha 04 de octubre del año en curso.
2.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral.
3.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada levantada de la persona autorizada por el Instituto Electoral de Coahuila, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, para certificar las direcciones electrónicas.
4.- Documental	Un oficio con No. IEC/SE/1749/2016, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.
5.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	
6.- La Instrumental de actuaciones	

DÉCIMO. Contestación de la denuncia por parte de Luis Fernando Salazar Fernández.

Que el Senador de la República identificado con antelación, dentro del expediente DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las consideraciones siguientes:

(...)

1. En relación con los hechos que el denunciante atribuye a mi persona en violación de lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debo precisar que al ser un funcionario federal el órgano competente para conocer de los mismos es el Instituto Nacional Electoral. No omito precisar que dicho Instituto ya está realizando las investigaciones pertinentes pues el partido denunciante ha presentado distintas denuncias en días pasados.

2. En relación con los hechos que el denunciante atribuye a mi persona en violación de lo establecido por el artículo 168, párrafo 7, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(...)

Al respecto es necesario mencionar que el proceso electoral no ha iniciado, tal y como acertadamente lo acepta el propio denunciante en la página 15 de su escrito de denuncia, por lo que existe imposibilidad fáctica y jurídica para que me encuentre en dicho supuesto. Asimismo, en ningún momento he hecho ningún llamado al voto en favor o en contra de ninguna candidatura.

3. Por último, en relación a lo relativo a lo que el denunciante llama actos anticipados de campaña, es necesario señalar que el artículo 185, párrafo 6, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, prescribe lo siguiente:

(...)

De la lectura del artículo anterior se desprende que son considerados actos anticipados de campaña aquellos que se realicen:

- a) Por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes.*
- b) Fuera de los Plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.*
- c) Cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato para:*

- 1) Acceder a un cargo de elección popular, o
- 2) Publicitar sus plataformas electorales, o
- 3) Programas de gobierno, o
- 4) Posicionarse con el fin de obtener una candidatura, o
- 5) Participar en un proceso de elección interna.

Tal como lo he afirmado, y lo vuelvo a aseverar, en ningún momento he pedido el voto ciudadano para ningún cargo. Este es un hecho negativo, por lo que la carga de la prueba de su afirmación corresponde, al denunciante.

(...)"

Y a efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado anexa como prueba las siguientes:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en copia simple de credencial de elector del denunciado.

DÉCIMO PRIMERO. Denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Que el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, dentro del expediente DEAJ/POS/010/2016, señaló en resumen, lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, es pertinente mencionar que, aunado a que actualiza el supuesto de promoción personalizada, también es prudente hacer del conocimiento que se llevaron a cabo varias actividades para dar a conocer el informe del senador ahora denunciado, de lo que se advierte notoriamente un elevado gasto para su realización. Como actos preparatorios y de difusión del dicho informe denunciamos ante esta autoridad la existencia de publicaciones de videos proyectados en salas cinematográficas de las empresas denominadas comercialmente como "CINEPOLIS" y "CINEMEX" en las ciudades de Saltillo, Torreón, Acuña, Monclova y Piedras Negras, de donde, bajo las máximas de la experiencia, es lógico concluir la contratación de dichos espacios para anunciar

su aparente informe que sería llevado a cabo el 24 de septiembre del presente año.

(...)

Sin embargo, esta representación considera que la conducta desplegada por el senador Luis Fernando Salazar Fernández, consiste en la utilización de recursos públicos para una inadecuada promoción personalizada que además viola la temporalidad permitida, la cual se advierte en el elevado número de espectaculares colocados en el estado de Coahuila, por lo que solicito por medio de la presente queja se investigue y aclare si efectivamente la procedencia de los recursos utilizados para la realización y difusión de su 4to Informe de Actividades no son de naturaleza pública, tal cual declaro a un medio de comunicación social el denunciado. Una vez desahogadas y confrontadas las respectivas probanzas, con base en todo lo expuesto en el cuerpo de la presente queja, se demostrará que el denunciado vulneró disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, tal como se expone a continuación:

(...)

Por todo lo anterior se reitera que, de un análisis y estudio en detalle a todas y cada una de las imágenes, voz y texto que obran en la propaganda denunciada, esta autoridad podrá advertir que el Senador no difunde acciones relacionadas con su labor legislativa competente al ámbito de gestión que le atañe sino que, por el contrario, realiza una evidente promoción de su persona, la cual se concatena con su declaración ante la prensa en el sentido de que si aspira a la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dicha conducta desde luego trasgrede lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna puesto que el contenido del mismo no es congruente con el texto respecto del cual se debe difundir un informe de labores y/o gestión de un servidor público en México.

En este mismo orden de ideas, se advierte al golpe de primera vista que dicha propaganda carece de cualquier elemento que lo pudiera vincular con algún fin institucional, informativo, educativo y/o de orientación social, siendo por el contrario que, si incluye imágenes, voces y símbolos que hacen alusiones y manifestaciones personalizadas del Legislador Federal denunciado, haciendo un énfasis encaminado a resaltar su persona, más allá de sus actividades relacionadas con el servicio público. En este sentido, el máximo órgano electoral del país ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial, cuya parte aplicable se subraya:

(...)"

DÉCIMO SEGUNDO. Pruebas aportadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, anexó como pruebas las siguientes:

Prueba	
1.- Técnica	Consistente en un disco compacto marcado como CD #1, mismo que contiene VIDEO, AUDIO, IMÁGENES e IMAGEN DE FOLLETO
2.- Técnica	Consistente en un disco compacto marcado como CD #2, mismo que contiene el informe completo del Senador, así como videos de brigados y spots.
3.- Documental	Consistente en todas y cada una de las notas periodísticas descritas en el cuerpo de la presente demanda, mismas que se anexan y que forman parte integral de la misma.
4.- Documental	Consistente en un folleto con el que se promociona el informe de labores del denunciado.
5.- Documental	Consistente en acta fuera de protocolo levantada ante la fe del Licenciado José Gerardo Villarreal Ríos, Notario Público de Saltillo, Coahuila.
6.- Documental	Consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas de este Instituto, respecto del testigo de grabación del (os) spot (s) transmitido(s) durante el medio tiempo del partido Santos vs Tijuana de fecha 25 de septiembre del presente año iniciado a las 18:00 horas en el Estadio "Territorio Santos Modelo" ubicado en la ciudad de Torreón, Coahuila, transmitido por el canal 2 de Televisa

	y/o en su repetidora ubicada en dicha entidad federativa.
7.- Documental	Consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso en la que se describa y analice de manera integral y contextual el contenido íntegro de todos y cada una de los medios de comunicación social, descritos en esta queja, utilizados por el Senador denunciado para indebidamente usar su informe de labores con el fin de promover su imagen utilizando recursos públicos.
8.- Documental	Consistentes en todos y cada uno de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos con las personas físicas o morales, según sea el caso, que difundieron a través de distintos medios de comunicación social y el Senador Luis Fernando Salazar Fernández. Un oficio con No. IEC/SE/1749/2016, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.
9.- Documental	Consistente en el informe que rinda y suscriba, bajo formal protesta de decir verdad, el Senador Luis Fernando Salazar Fernández y no persona distinta, en la que se precise la fecha en la que se llevó a cabo su informe de labores, los medios de comunicación social que contrató, así como los montos y la naturaleza que se erogaron para tales efectos.
10.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	
11.- La Instrumental de actuaciones	

DÉCIMO TERCERO. Contestación a la demanda relacionada bajo el número DEAJ/POS/010/2016, por Luis Fernando Salazar Fernández.

Que el Senador de la República, dentro del expediente DEAJ/POS/010/2016, manifestó para combatir la denuncia presentada en su contra, las consideraciones siguientes:

"(...)

1. En relación con los hechos que el denunciante atribuye a mi persona en violación de lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debo precisar que al ser un funcionario federal el órgano competente para conocer de los mismos es el Instituto Nacional Electoral. No omito precisar que dicho Instituto ya está realizando las investigaciones pertinentes pues el partido denunciante ha presentado distintas denuncias en días pasados.
2. En relación con los hechos que el denunciante atribuye a mi persona en violación de lo establecido por el artículo 168, párrafo 7, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza inicia el próximo mes, es decir, existe una notaria proximidad¹, es necesario mencionar que, efectivamente, el proceso electoral no ha iniciado, por lo que existe imposibilidad fáctica y jurídica para que me encuentre en cualquier supuesto e infracción relacionada con las campañas o precampañas electorales.

"(...)"

DÉCIMO CUARTO. Pruebas aportadas por Luis Fernando Salazar Fernández en la queja DEAJ/POS/010/2016.

A efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado anexó como prueba de su intención la siguiente:

TIPO DE PRUEBA	EN QUE CONSISTE
1.- Documental	Consistente en copia simple de credencial de elector del denunciado.

DÉCIMO QUINTO. Constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016

Que el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/169/2016, señaló en resumen, lo siguiente:

"(...)"

¹ Página 26 de la denuncia.

El día 24 de septiembre en el Casino Condesa Real en la ciudad de Torreón, se realizó el 4° Informe de Actividades del Senador Luis Fernando Salazar Fernández podemos observar que para su realización se implementaron diferentes recursos como lo son la renta del salón, renta de un pódium, renta de alrededor de 5 pantallas, renta sillas, renta de mesas, la eanta equipo de sonido, la renta de luces, la compra de arreglos florales, refrescos, alimentos

(...)

Ahora bien, es pertinente mencionar que aunado a que actualiza el supuesto de promoción personalizada, también es prudente hacer del conocimiento que se llevaron a cabo varias actividades para dar a conocer el informe del senador ahora denunciado, mismos que resulta evidente un gasto elevado para su realización.

Como actos preparatorios y de difusión del dicho informe podemos denunciar la existencia de publicaciones de videos proyectados en salas cinematográficas como lo son "Cinemex" y "Cinopolis" en las ciudades de Saltillo, Torreón, Acuña, Monclova y Piedras negras, donde es evidente la contratación de dichos espacios para anunciar su aparente informe que sería llevado a cabo el 24 de septiembre del presente año, mismos que anexo al presente en CD como medio probatorio.

(...)"

DÉCIMO SEXTO. Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Coahuila en ejercicio de sus atribuciones.

Que el Instituto Electoral de Coahuila recabó las siguientes pruebas documentales, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006/2016, DEAJ/POS/007/2016 y DEAJ/POS/010/2016:

DEAJ/POS/005/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Municipios de Monclova, Nueva Rosita, San Juan de Sabinas y Saltillo, Coahuila de	Efectivamente se constató la existencia de diversos espectaculares, con excepción de los ubicados en:

Electoral.	Folio 005 01 de octubre de 2016	Zaragoza	<p>1.- Paso del Coyote, Carretera Nueva Rosita-Boquillas del Carmen, San Juan de Sabinas, Coahuila, México.</p> <p>2.- Calle Reforma 60, C.P. 26850, Nueva Rosita, Coahuila, México.</p> <p>3.- Prolongación Monterrey, CP. 26830, Nueva Rosita, Coahuila, México.</p> <p>4.- Calle Pino Suárez número 1303 A CP. 26834, Nueva Rosita, Coahuila.</p>
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 006 02 de octubre de 2016	Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza	<p>Efectivamente se constató la existencia de diversos espectaculares, con excepción de los ubicados en:</p> <p>1.- Carretera Torreón-San Pedro, número 2155 de la Unión.</p> <p>2.- Carretera Torreón- San pedro, esquina Avenida los Árboles, mismo que no fue encontrado con las características proporcionadas.</p> <p>3.- Blvd. Revolución con Calzada Francisco Sarabia número 3750.</p> <p>4.- Saltillo 400, esquina paseo del Rincón, Colonia Campestre La Rosita.</p> <p>5.- Calzada Ávila Camacho esquina con Vicente Suárez, Colonia Boca Negra.</p> <p>6.- Diagonal de las Fuentes esquina con Paseo de los Comerciantes colonia Prados del Oriente, interior 32.</p>

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Direcciones electrónicas en Internet. Folio 011 03 de octubre de 2016	En diversos periódicos como son "El Siglo de Torreón", "Vanguardia", "Zócalo", así como en la red social "Facebook"	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.
---	---	---	---

DEAJ/POS/006/2016 y DEAJ/POS/007/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 008 08 de octubre de 2016	En diversos periódicos como son "El Siglo de Torreón", "Vanguardia", "Zócalo", "Milenio", así como en la red social "Facebook", www.senado.gob.mx	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 009 08 de octubre de 2016	Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se constató la existencia de diversos espectaculares, con excepción de los ubicados en: 1.- Periférico Luis Echeverría Álvarez A 15 Francisco I. Madero 25060, Saltillo, Coahuila. 2.- Periférico Luis Echeverría Álvarez 955, Latinoamericana segunda Amp 25270, Saltillo, Coahuila. 3.- María Mazarello SNC deposito los 4 hermanos 25209, Saltillo, Coahuila. 4.- Boulevard Antonio Cárdenas 2493 frente a Mc Donald's Miravalle 25060,

			Saltillo, Coahuila. 5.- Periférico Luis Echeverría Álvarez en el Puente Peatonal a la altura de la Iglesia de Nuestra Señora de Lourdes.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Anuncios proyectados en las salas Cinematográficas como "Cinemex" y "Cinepolis". Folio 010 09 de octubre de 2016	salas Cinematográficas como "Cinemex" y "Cinepolis".	Se ingresó a la sala 08 del establecimiento "Cinemex" cerciorándose que no se está transmitiendo ningún tipo de publicidad política o que se le parezca.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 012 10 de octubre de 2016	En diversos periódicos como son "El Siglo de Torreón", "Vanguardia", "Zócalo", "Milenio", así como en la red social "Facebook", www.senado.gob.mx	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 013 10 de octubre de 2016	Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se constató la existencia de diversos espectaculares, con excepción de los ubicados en: 1.- Periférico Luis Echeverría Álvarez A 15 Francisco I. Madero 25060, Saltillo, Coahuila. 2.- Periférico Luis Echeverría Álvarez 955, Latinoamericana segunda Amp 25270, Saltillo, Coahuila. 3.- María Mazarello SNC deposito los 4 hermanos 25209, Saltillo, Coahuila.

			<p>4.- Boulevard Antonio Cárdenas 2493 frente a Mc Donald's Miravalle 25060, Saltillo, Coahuila.</p> <p>5.- Periférico Luis Echeverría Álvarez en el Puente Peatonal a la altura de la Iglesia de Nuestra Señora de Lourdes.</p>
--	--	--	--

DEAJ/POS/010/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 26 13 de octubre de 2016	En diversos periódicos como son "El Siglo de Torreón", "Vanguardia", "Zócalo", "Milenio", "El Diario de Coahuila"	Efectivamente se constató la existencia de las diversas direcciones electrónicas.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila de Zaragoza Folio 23 14 de octubre de 2016	Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se corroboró que los espectaculares respecto de los que se decretaron medidas cautelares habían sido retirados.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través de la Oficialía Electoral.	Existencia de espectaculares Folio 24 15 de octubre de 2016	Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza	Efectivamente se corroboró que los espectaculares respecto de los que se decretaron medidas cautelares habían sido retirados.
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, a través	Existencia de espectaculares en Saltillo, Coahuila	Municipios de Monclova, Nueva Rosita, San Juan de Sabinas y	Efectivamente se corroboró que los espectaculares respecto de los que se

de la Oficialía Electoral.	de Zaragoza Folio 30 16 de octubre de 2016	Saltillo, Coahuila de Zaragoza	decretaron medidas cautelares habían sido retirados.
----------------------------	--	--------------------------------	--

DEAJ/POS/006/2016 y su acumulado DEAJ/POS/007/2016			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Empresa "Cinépolis"	Se remiten oficios, vía correo electrónico, a fin de que la referida empresa informara en un plazo de VEINTICUATRO HORAS en relación a la evidencia de propaganda, así como el nombre de quien contrató las transmisiones de la publicidad en las salas de cine, forma de pago, así como copia certificada del contrato, a fin de contar con los elementos suficientes para la debida integración del expediente del caso que nos ocupa.		El día diecisiete (17) de octubre del año en curso, en cumplimiento a la solicitud, la empresa informa que efectivamente se llevó a cabo la exhibición de spots relacionados con el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en los conjuntos del Estado de Coahuila, comercialmente conocidos como: Cinépolis Ciudad Acuña, Cinépolis La Nogalera; Cinépolis Sendero Saltillo; Cinépolis Cuatro Caminos y Cinépolis Galerías Laguna, del día 18 de septiembre al 01 de octubre de 2015.

DEAJ/POS/010/2016

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	UBICACIÓN	RESPUESTA
Empresa "Cinépolis"	Se remiten oficios, vía correo electrónico, a fin de que la referida empresa informara en un plazo de VEINTICUATRO HORAS en relación a la evidencia de propaganda, así como el nombre de quien contrató las transmisiones de la publicidad en las salas de cine, forma de pago, así como copia certificada del contrato, a fin de contar con los elementos suficientes para la debida integración del expediente del caso que nos ocupa.		El día diecisiete (17) de octubre del año en curso, en cumplimiento a la solicitud, la empresa informa que efectivamente se llevó a cabo la exhibición de spots relacionados con el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en los conjuntos del Estado de Coahuila, comercialmente conocidos como: Cinépolis Ciudad Acuña, Cinépolis La Nogalera; Cinépolis Sendero Saltillo; Cinépolis Cuatro Caminos y Cinépolis Galerías Laguna, del día 18 de septiembre al 01 de octubre de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO. Escisión. Que no obstante que las denuncias fueron interpuestas por actos diversos como lo son, la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la probable violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe pasar inadvertido que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,

mediante oficios INE-UT/10887/2016 e INE-UT/10801/2016, recibidos en las instalaciones de este Instituto en fechas once (11) y doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, señalaron lo siguiente:

En lo que respecta a la denuncia identificada con el número estadístico **DEAJ/POS/007/2016**:

“(…)

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. *Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que los motivos de inconformidad del quejoso consisten medularmente en:*

- a) *La presunta transgresión a lo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República, derivado de la difusión de su cuarto informe de labores a través de anuncios espectaculares, lo cual según el dicho del quejoso, aconteció fuera de la temporalidad establecida por la legislación aplicable.*
- b) *La probable violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República, pues a decir del quejoso, realiza un indebido posicionamiento ante la población del estado de Coahuila, mediante la simulación de la difusión de su cuarto informe de labores, disfrazado de promoción personalizada, si se toma en cuenta las diversas manifestaciones públicas realizadas por el hoy denunciado, en donde ha referido su aspiración de la candidatura a Gobernador por el mencionado estado, lo cual podría incidir en la equidad de la competencia.*

CUARTO. ESCISIÓN. *Del análisis al escrito de queja se tiene que los hechos denunciados, pudiesen tener incidencia en el proceso electoral local en el estado de Coahuila, al denunciarse la presunta promoción personalizada para obtener un posicionamiento indebido ante la ciudadanía de cara al proceso electoral por venir en aquella entidad, además de señalar que resulta evidente que hay una inequidad que afectará el proceso electoral que está por comenzar en dicha entidad federativa.*

En este orden, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, se ordena escindir por los hechos referidos en el inciso b), del punto de acuerdo TERCERO y, en

consecuencia, remitir al Instituto Electoral de Coahuila, copia certificada del escrito de queja y sus anexos para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, tomando en consideración que en la especie se surte la competencia de la autoridad administrativa electoral local para conocer sobre las conductas señaladas en el presente punto ya que su posible incidencia se circunscribe al territorio del estado de Coahuila, en donde el Instituto Electoral de la referida entidad federativa es la autoridad encargada de la organización de los comicios.

"(...)"

Y, en lo que respecta la queja identificada con el número estadístico **DEAJ/POS/010/2016**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional denuncia a Luis Fernando Salazar Fernández, por:

- La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de propaganda relativa a su cuarto informe de labores, a través de spots en salas de cine de la empresa con nombre comercial Cinemex y Cinépolis; y en televisión, particularmente en el medio tiempo del partido de futbol Santos contra Tijuana transmitido el veinticinco de septiembre del año en curso, en el canal 2 de televisa; así como en espectaculares, volantes, trípticos, llamadas y mensajes de texto, notas periodísticas, y por la creación de Comités Vecinales para la entrega de utensilios, tortilleros, bolsas ecológicas y kits de primeros auxilios.

(...)

TERCERO. ESCISIÓN. Del análisis al escrito de queja, se advierte que el quejoso manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

No es óbice de señalar ante esta autoridad el hecho notorio de que el proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador en el estado de Coahuila de Zaragoza, inicia el próximo mes, es decir, existe notoria proximidad.

Asimismo, argumentó que el Senador denunciado... realiza una evidente promoción de su persona, la cual concatena con su declaración ante la prensa en el sentido de que si aspira a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De ahí, que dicha conducta puede afectar el proceso electoral que está por comenzar en dicha entidad federativa.

*En ese sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que se garantice la administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, **se ordena escindir la presente denuncia, toda vez que podría constituir presuntos actos anticipados de campaña, y en consecuencia podría incidir en la equidad de la competencia del proceso local de Coahuila.***

(...)

(...)

Por tanto, esta autoridad ordena remitir al Instituto electoral de Coahuila, copia certificada del escrito de queja y sus anexos, par que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda

(...)"

De lo anterior, se desprende que la referida Unidad consideró que resultaba competente para conocer lo correspondiente al artículo 242, numeral 5 del citado Código Electoral, es decir, lo relativo a la temporalidad de la difusión de la propaganda relacionada con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, y, que a esta autoridad electoral le correspondía, el análisis de las presuntas transgresiones a los artículos 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral por presuntas violaciones al 134 de la Constitución Federal y 168 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, relativos a: 1) Los presuntos actos anticipados de precampaña y b) La presunta promoción personalizada del Senador de la República.

DÉCIMO OCTAVO. Fijación de la Litis.

Que en razón de la escisión decretada por el Instituto Nacional Electoral, se dejará fuera de la litis del presente asunto lo relativo a la presunta violación al párrafo 5, del 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a Luis Fernando Salazar Fernández, por haberse excedido del plazo legal para difundir su informe de labores, resultando procedente delimitar la litis en el caso que nos ocupa, solamente por lo que respecta a la supuesta transgresión de los siguientes preceptos normativos:

1. El artículo 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral Local, en relación con 134 de nuestra carta magna.
2. El artículo 168, numeral 7 del Código Electoral Local.

Bajo el argumento de que el Senador de la República realizó una indebida promoción personalizada de su imagen, con el pretexto de dar a conocer su informe de labor legislativa a través de diversos medios de comunicación como lo son: espectaculares, proyecciones en salas cinematográficas, proyecciones en partidos de futbol soccer, notas periodísticas, redes sociales, etcétera, lo que a juicio de los denunciantes acredita también la realización de actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, en el entendido de que el denunciado negó categóricamente haber incurrido en las infracciones que le son atribuidas, desvirtuando los medios de convicción aportados por los denunciados, asegurando que no se prueban los actos anticipados que fueron denunciados, al no existir una concatenación logico-jurídica, de la que se pueda desprender que su imagen implicaba un llamado expreso a ganar adeptos a su favor o al de su partido, dado que ni siquiera se encontraban en periodo electoral.

DÉCIMO NOVENO. Marco normativo aplicado al caso en estudio.

Que esta autoridad electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, por lo que se examinarán los artículos 168, numeral 7, 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dicen en forma textual lo siguiente:

“Artículo 266.

1. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos públicos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)”.

Artículo 134.

“ (...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)”.

De lo anterior se desprende, que constituyen infracciones a la normativa electoral el difundir durante los procesos electorales propaganda en cualquier medio de comunicación, que sea contraria a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Artículo 168, numeral 7 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

“ (...)

3. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados o simpatizantes o al electorado en general del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, con el

objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

(...)

7. Se entenderá por actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

(...)”.

De lo anteriormente expuesto, se advierte:

1. Que durante los proceso electorales se encuentra prohibida la difusión que realicen los servidores públicos, de cualquier tipo de propaganda que pueda implicar una vulneración al principio de equidad en la contienda contenido en el 134 de la Constitución Federal.
2. Que, de igual forma, nuestro código considera como actos anticipados de precampaña, aquéllos que se efectúen en cualquier instante, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de las precampañas.
3. Que, respecto a su contenido, se considera como actos anticipados de precampaña a todos aquellos que tengan como objetivo solicitar el sufragio, para poder acceder como precandidato a un cargo de elección popular.

VIGÉSIMO. Valoración de las pruebas aportadas en las quejas DEAJ/POS/005/2016, DEAJ/POS/006/2016 y su acumulada DEAJ/POS/007/2016, así como DEAJ/POS/010/2016.

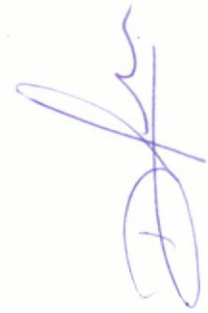
1. Espectaculares:

En lo respecta a la existencia de los espectaculares denunciados, esta autoridad advierte que, como consta en las diligencias decretadas con motivo del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias con motivo de la queja **DEAJ/POS/0057/2016**, mismas que obran anexas al presente expediente, a las que se les concede plena eficacia convictiva, se advierte que de los 45 espectaculares

denunciados, se acreditó plenamente la existencia de 31, ordenándose el retiro de los mismos, siendo estos los siguientes:

MUNICIPIO	UBICACIÓN	TOTAL
Monclova	Blvd. Harold R. Pape 18 de marzo CP. 25760 Monclova.	3
	Blvd. Harold R. Pape CP. 1235 Obrera Sur C.P. 25790 Santa Eulalia Coahuila México.	
	Blvd Harold R. Pape San Pablo CP. 25733 Monclova Coahuila.	
Ramos Arizpe	Carretera Saltillo – Monterrey Km. 10, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura del hotel Paraíso del Sol.	5
	Carretera Saltillo – Monterrey Km. 10, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura de Maquinaria Rivero.	
	Carretera Saltillo – Monterrey Km. 10, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura del Hotel Opaxaro, Ramos Arizpe, Coahuila.	
	Carretera Saltillo – Monterrey, Ramos Arizpe, Coahuila, a la altura del Aeropuerto Plan de Guadalupe.	
	Boulevard Plan de Guadalupe, Ramos Arizpe, Coahuila, frente a Plaza Rotaria.	
Sabinas	Carretera Sabinas – Monclova, El Mesquite Sabinas Coahuila.	1
Saltillo	Carretera Saltillo – Monterrey, a la altura de la tienda comercial COSTCO.	4
	Boulevard Luis Donaldo Colosio, aproximadamente a 500 metros antes de llegar al Boulevard Fundadores.	
	Boulevard Nazario Ortiz Garza, en sentido de Oriente a Poniente, a la altura de Proveedora Industrial y Automotriz Saltillo.	

	Periférico Luis Echeverría Álvarez, a la altura de Soriana Lourdes.	
Torreón	Blvd. Pedro Rodríguez Esq. Calz. Paseo del Tecnológico.	18
	Blvd. Torreón Matamoros Esq. Calle Braulio Fernández Aguirre Ej. El Águila 8250 Ote.	
	Paseo de la Rosita y Revolución.	
	Blvd. Revolución Esq. Con Calle 36 Col. Centro.	
	Blvd. Pedro Rodríguez Triana y Misión Santa María Colonia Las Misiones.	
	Blvd. Revolución entre Calz. Vasconcelos y División del Norte y Blvd. Revolución Calle 662	
	Blvd. Independencia 321 Pte. Col. Centro.	
	Blvd. Independencia 90 Ote. Col. Centro.	
	Blvd. Independencia Esq. Arocena Col. Los Ángeles.	
	Blvd. Independencia Esq. Con Avenida Comonfort.	
	Blvd. Diagonal Reforma Esq. Av. Bravo Col. Nuevo Torreón.	
	Blvd. Diagonal Reforma Esq. Calz. Moctezuma Col. Moctezuma.	
	Perif. Raúl López Sánchez Esq. Calle 5 Col. Carlos Salinas de Gortari.	
	Perif. Raúl López Sánchez Esq. Calle 5 Col. Carlos Salinas de Gortari. (adverso)	
	Blvd. Independencia Esq. Con la C. Leandro Valle Colonia Centro.	
	Perif. Raúl López Sánchez Esq. Con Calz. Politécnico Nacional Ejido San Luis.	
	Paseo de la Rosita antes de llegar al Blvd. Revolución.	
El Tajito con Blvd. Constitución.		



Lo que se robustece con las actas fuera de protocolo pasadas ante la fe del Notario Público número 89, del Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila, Lic. José Gerardo Villarreal, anexas a las cuatro denuncias interpuestas, en donde se hace constar las fotografías de varios de los espectaculares denunciados, contenidas en el cuadro que antecede.

Lo anterior, en el entendido de que, por lo que respecta a los espectaculares denunciados en las quejas DEAJ/POS/006/2016 y su acumulada DEAJ/POS/007/2016, así como DEAJ/POS/010/2016, se decretó su inexistencia, en virtud de que, al momento de practicarse las diligencias de inspección ocular ordenadas con motivo de las medidas cautelares solicitadas en dichos expedientes, se concluyó que ya no se encontraban visibles en los domicilios señalados.

Medios de convicción que se analizan de forma adminiculada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59 fracción II y 64, fracción I y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción 1 y 28 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2. Notas Periodísticas.

En lo que respecta a las señaladas en la queja **DEAJ/POS/005/2016**, mismas que fueron las siguientes:

1. **01 DE JULIO DEL 2016** www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1239321.quiere-luis-fernando-salazar-ser-gobernador-html

“Quiere Luis Fernando Salazar ser gobernador”

2. **24 DE AGOSTO DEL 2016**, *“QUE CUENTA CON EL RESPALDO SUFICIENTE PARA LLEGAR A LA GOBERNATURA DE COAHUILA”* www.vanguardia.com.mx/articulo/asegura-senador-por-coahuila-contar-con-respaldo-suficiente-para-llegar-la-gobernatura

“la página /articulo/asegura-senador-por-coahuila-contar-con-respaldo-suficiente-para-llegar-la-gobernatura”,

3. *26 DE AGOSTO DEL 2016 "ME VEO COMO GOBERNADOR DE COAHUILA"*
www.vanguardia.com.mx/articulo/me-veo-como-gobernador-de-coahuila-luis-fernando-salazar

"la página /articulo/me-veo-como-gobernador-de-coahuila-luis-fernando-salazar"

4. *18 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 ALTISIMAS PROBABILIDADES DE OBTENER LA CANDIDATURA Y CONVERTIRTE EN EL PROXIMO GOBERNADOR.*
www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/arma-luis-fernando-su-jugada-1474181453

"Arma Luis Fernando Salazar su jugada".

Se encuentra plenamente acreditada la existencia de las identificadas en el inciso 1) y 4), tal y como consta en el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias con motivo de la queja DEAJ/POS/005/2016, a la que se le concede plena eficacia convictiva al ser parte integrante del expediente en que se actúa.

De las notas periodísticas antes expuestas, es de señalar que de las mismas no es factible determinar que el contenido fue expresado de viva voz del denunciado, o en su defecto fue plasmado en ejercicio del derecho de libertad de expresión de los periodistas, además que, dichas pruebas resultan ineficaces para probar los hechos que aducen los actores.

Por su parte, en lo que respecta a las notas periodísticas aportadas como elementos de prueba en las quejas **DEAJ/POS/006/2016** y **DEAJ/POS/007/2016** acumuladas y **DEAJ/POS/010/2016**, mismas que fueron las siguientes:

1. www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1239321.quiere-luis-fernando-salazar-ser-gobernador-html

"Quiere Luis Fernando Salazar ser gobernador".

2. www.vanguardia.com.mx/articulo/asegura-senador-por-coahuila-contar-con-respaldo-suficiente-para-llegar-la-gobernatura

"la página /articulo/asegura-senador-por-coahuila-contar-con-respaldo-suficiente-para-llegar-la-gobernatura",

3. www.vanguardia.com.mx/articulo/me-veo-como-gobernador-de-coahuila-luis-fernando-salazar

“la página /articulo/me-veo-como-gobernador-de-coahuila-luis-fernando-salazar”

4. www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/arma-luis-fernando-su-jugada-1474181453

“Arma Luis Fernando Salazar su jugada”.

5. <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1265787.rinde-luis-fernando-salazar-informe-de-actividades.html>

“no se puedo acceder a ese sitio”

6. [http://www.milenio.com/politica/Milenio Noticias-Luis Fernando Salazar-Senado de la Republica-PAN-Deuda de Coahuila 0 817118476.html](http://www.milenio.com/politica/Milenio_Noticias-Luis_Fernando_Salazar-Senado_de_la_Republica-PAN-Deuda_de_Coahuila_0_817118476.html)

“página no encontrada”.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia identificadas con los números 1) y 4), tal y como consta en los acuerdos de medidas cautelares dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias con motivo de las denuncias de referencia, al ser parte integrante de los expedientes tramitados con motivo de las mismas.

Medios de convicción los que anteceden, que se analizan de forma adminiculada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59 fracción II y 64, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23, fracción III, y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

En este sentido es de señalar que como ya se plasmó en párrafos que anteceden las notas periodísticas no resultan convincentes ni eficaces para acreditar los hechos denunciados.

3. Publicaciones en redes sociales.

En lo respecta a la existencia de las publicaciones en redes sociales aportados como pruebas en la queja DEA/POS/005/2016, siendo estos los siguientes:

1. www.facebook.com/SalazarLuisFernando/?fref=ts

"Quiero agradecer a todos mis amigos gobernadores que me acompañaron en mi 4to informe, panista ejemplo a seguir en materia de honestidad, determinación, lucha y resultados"

"Ha llegado el momento, Coahuila puede y va a estar mejor. Hoy les rindo mi 4to Informe de Actividades Legislativas"

2. www.facebook.com/IsidroLopezVillarreal/fref=ts

"Un gusto acompañar a Luis Fernando Salazar en su 4to Informe Legislativo. ¡Enhorabuena! #JuntosCoahuilaCambia"

3. www.facebook.com/marcelotorresconfio?fref=ts

"Comparto imágenes del 4to Informe del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, mi felicitación y reconocimiento a su entrega, a su constancia para que en #Coahuila haya justicia, muy gustoso de saludar a muchos compañeros panistas".

4. www.facebook.com/marcelotorresc/photos/pcb.927170200721087/927166574054783/?type=3&theater

No se han encontrado resultados para tu búsqueda

5. www.facebook.com/ismael.aguirrerodriguez?fref=ts

"Un día muy fructífero 4 informe de nuestro senador por Coahuila Luis Fernando Salazar donde estuve la oportunidad de saludar a los gobernadores de los estados de Durango, Tamaulipas y Querétaro, así como diputados federales locales y alcaldes".

6. www.facebook.com/bernardo.gonzalezmorales?fref=ts

“muchas felicidades a nuestro Senador Luis Fernando Salazar. Un gusto acompañarlo en su 4to Informe de Actividades Legislativas. Cada meta alcanzada está a la vista de todos los Coahuilenses, enhorabuena amigo”

7. www.Facebook.com/profile.php?id=100009971594340&fref=s

“Con gran gusto y satisfacción como miembro del consejo Estatal de Acción Nacional y Ciudadana Fronterense, fue un honor para mí la invitación del Senador Luis Fernando Salazar. Motivo 4to Inf. Legislativo en la Cd. De Torreón, Coahuila. FELICIDADES SENADOR Y ENHORABUENA Y ADELANTE. Su siempre amiga: Ma. Esther Herrera Ventura. NENA HERRERA”.

8. www.facebook.com/karlaosunacarranco?fref=ts

“En el 4to informe de Gobierno de Senador Luis Fernando Salazar, muchas felicidades senador un gran trabajo en beneficio de los Coahuilenses. #FELICIDADES”

9. www.facebook.com/gaby.casale?fref=ts

“Todo mi reconocimiento y admiración al Senador Luis Fernando Salazar Fernández por su cuarto informe de actividades. Sergio Lara Carmiña Fernández UgarteMaruCaazares”.

Felicidades a tu excelente trabajo Luis Fernando Salazar Fernández! En Coahuila requerimos gobiernos frescos, gobiernos nuevos. PAN Torreón PAN Coahuila Maru Caazares Sergio Lara Galván Esther Quintana Salinas Bernardo González Morales Ernesto Cordero”.

10. www.facebook.com/GabyCasaleSindica2/pnref=story

No se han encontrado resultados para tu búsqueda

11. www.facebook.com/karlaosunacarranco?fref=ts

"En el 4to informe de Gobierno del Senador Luis Fernando Salazar, muchas felicidades Senador un Gran trabajo en beneficio de los Coahuilenses #FELICIDADES".

12. www.facebook.com/gaby.casale?fref=ts

"Todo mi reconocimiento y admiración al Senador Luis Fernando Salazar Fernández por su cuarto informe de actividades. Sergio Lara Carmiña Fernández UgarteMaru Cazares".

13. www.facebook.com/GabyCasaleSindica2/?pnref=story

"felicidades por tu excelente trabajo Luis Fernando Salazar Fernández! En Coahuila requerimos trabajo Luis Fernando Salazar Fernández! En Coahuila requerimos gobiernos frescos, CazaresSergio Lara Galván Esther Quintana Salinas Bernardo González Morales Ernesto Cordero".

14. www.facebook.com/gmogalg?fref=ts

"Escuchando el 4to Informe Legislativo del Senador Luis Fernando Salazar Fernández, de la LXII Legislatura.

Esta autoridad considera que se encuentra plenamente acreditada, la existencia de ellas a excepción de la 4 y la 10 tal y como consta en las diligencias practicadas con motivo del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en la queja de referencia, así como en el acta levantada por el Notario Público No. 89 del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila, José Gerardo Villarreal Ríos, a las que se le concede plena eficacia convictiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso iii) y 282 numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción III y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Ello, en el entendido de que por lo que respecta a las quejas **DEAJ/POS/006/2016** y **DEAJ/POS/007/2016** acumuladas y **DEAJ/POS/010/2016**, no se aportaron pruebas consistentes en publicaciones en redes sociales.

Del contenido de las publicaciones en las redes sociales antes señaladas, si bien en algunas de ellas aparecen videos, imágenes y comentarios del denunciado, dicho contenido los hechos denunciados.

4. Proyección en salas cinematográficas.

En lo que respecta a la proyección en salas de cinepolis y cinemex de mensajes de Luis Fernando Salazar Fernández, en donde se anunciaba su informe de labores como Senador de la República, aportadas como pruebas en las quejas **DEAJ/POS/006/2016** y **DEAJ/POS/010/2016**, se tiene plenamente demostrada la existencia de la proyección en el primero de los cines en mención, con la diligencia ordenada en los acuerdos de medidas cautelares dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias con motivo de las quejas de referencia, en la que que requirió se informara a este Instituto al respecto, respondiendo el apoderado general de la empresa Cinepolis mediante oficio que dicha empresa efectivamente reprodujo spots del Senador en sus conjuntos del estado de Coahuila, en Acuña, Nogalera y Sendero de Saltillo, Cuatro Caminos y Galerías Laguna en las fechas comprendidas del dieciocho (18) de septiembre al primero (01) de octubre de la presente anualidad.

Medio de convicción el que antecede, que se valora atendiendo a lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso ii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción II y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Ahora bien, por lo que respecta a las proyecciones supuestamente realizadas en cinemex, no se tiene por acreditada su existencia, toda vez que como se desprende de la constancia de hechos elaborada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, de la misma se obtuvo que, al acudir al lugar donde se encuentra ubicada la empresa "Cinemex" en esta ciudad, al entrevistarse con personal que se encontraba en el área de atención al público y al haber solicitado una entrevista con el representante legal

de la misma, dicho personal manifestó: “en esta ciudad no se cuenta con representante legal, ya que el mismo se encuentra en oficina central y esa oficina esta la ciudad de México, y desconozco datos de su ubicación”.

De igual forma, se desprende, que al haber solicitado que recibiera el oficio en el que se requería a la empresa para que informará en relación a lo señalado por el actor, las personas que trabajaban en el lugar, manifestaron que no podían recibir dicho oficio.

5. Publicidad impresa.

En lo que respecta a los folletos aportados como pruebas en las quejas **DEAJ/POS/005/2016** y **DEAJ/POS/010/2016**, su existencia se encuentra probada al administrarse al resto del caudal probatorio y haberse anexado original del mismo en el que se aprecia al Senador Luis Fernando Salazar Fernández, en un fondo gris, con la leyenda “AHORA COAHUILA MERECE MÁS LUIS FERNANDO SALAZAR 4to INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN”, documental la que antecede que es valorada de coformidad al 281, numeral 3, inciso ii), 282, numeral 3, del Código Electoral, 60 y 64, numeral 2 de la Ley de Medios en vigor en el Estado.

Al respecto es de señalar que de la referida publicidad no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que se pueda aseverar los hechos denunciados por los actores, pues dicho folleto no contiene fecha, además que se desconoce si este fue distribuido, en tal virtud los referidos medios probatorios resultan ineficaces.

6. Discos Compactos

En lo relativo a la queja **DEAJ/POS/005/2016**, se presentó en el escrito inicial de denuncia un disco compacto, sin embargo, el mismo no será valorado por esta Comisión toda vez que, la denunciante no aportó dicho “CD” como prueba.

Que en lo relativo a la queja **DEAJ/POS/006/2016**, se anexó como prueba dos discos compactos, de los cuales el primero de ellos en su parte frontal presenta la leyenda SPOTS BRIGADAS, el cual contiene un total de ocho archivos de videos titulados, y siendo estos los siguientes:

- 1.- “¡Gracias a mis amigos gobernadores por su apoyo!”.

(...)

“¡Gracias a mis amigos gobernadores por su apoyo!; 4to Informe de Actividades Legislativas; 4to Informe de Actividades Legislativas-2; Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)(1); Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube); Mensaje de Oswaldo Sánchez, y Visita a Saltillo”, respectivamente en ese orden.

(...)

Acto seguido, el hombre en mención externa su reconocimiento a la labor legislativa del Senador Luis Fernando Salazar, así como su personal convicción de que los coahuilenses apreciarán en igual medida su compromiso con el país y con el estado. -----

A continuación, observo la imagen de un hombre de mediana edad, de tez blanca, cabello oscuro y bigote, vistiendo una camisa a rayas verticales azules y blancas y un chaleco negro; así como la leyenda: “Javier Corral. Gobernador Electo de Chihuahua”, como se muestra en la siguiente captura de pantalla: - - -

(...)

2.- “4to Informe de Actividades Legislativas”.

(...)

Acto seguido, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: “4to Informe de Actividades Legislativas”, de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un viñedo y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo al campo y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: -----

(...)

3.- “4to Informe de Actividades Legislativas 1”.

(...)

Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas-1", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un campo arenoso y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo a la protección a las áreas naturales y al turismo ambiental y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

4.- "4to Informe de Actividades Legislativas 2";

(...)

Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas-2", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un campo arenoso y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo a la fortaleza de Coahuila y el sector del acero y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

5.- "Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar 1".

Continuando con la diligencia, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)(1)", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de varios jóvenes sosteniendo notas de papel con mensajes alusivos al título y de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro quien en voz alta dice: "Hoy es nuestro tiempo, es momento de cambiar", cerrando con la leyenda: "nuestrotiempo.mx", y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

6.- "Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar".

(...)

Continuando con la diligencia, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de varios jóvenes sosteniendo notas de papel con mensajes alusivos al título y de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro quien en voz alta dice: "Hoy es nuestro tiempo, es momento de cambiar", cerrando con la leyenda: "nuestrotiempo.mx", y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: -----

(...)"

7.- "Mensaje de Oswaldo Sánchez".

(...)

Acto seguido, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Mensaje de Oswaldo Sánchez", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestra a un hombre joven de tez aperlada y cabello oscuro y corto, vistiendo camisa blanca; así como la leyenda: "Oswaldo Sánchez. Portero histórico del Club Santos Laguna", como se muestra en la siguiente imagen: ---

(...)"

8.- "Visita a Saltillo".

Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Visita a Saltillo", de duración de 00:02:14 (dos) minutos con (catorce) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, vistiendo camisa blanca y dirigiéndose a un grupo de aproximadamente 50 (cincuenta) personas a las que agradece su asistencia y reconocer el trabajo que han estado haciendo por Saltillo, y refiere su trabajo legislativo como la presentación de iniciativas relativas a la protección a la industria acerera; así como refiriendo la importancia de reconstruir el tejido social, de lo cual muestro las siguientes imágenes: -----

(...)

El segundo de ellos, presenta en su parte frontal la leyenda INFORME, el cual contiene un archivo denominado "INFORME LUIS FD".

Continuando con la diligencia, procedo a insertar el segundo de los dispositivos de almacenamiento descrito como disco compacto y en cuya superficie se lee: "Informe" escrito con marcador, y al abrir la unidad en comento, se aprecian 1 (una) carpeta identificada como: "INFORME LUIS FD" y la cual se encuentra un archivo de video en formato MP4. -----

Procedo a reproducir el video en mención, con duración de 01:06:44 (una) hora con (seis) minutos y (cuarenta y cuatro) segundos, en el que observo la llegada de una comitiva de personas al interior de un recinto cerrado e iluminado en tono azul, como se muestra en la siguiente imagen: -----
(...)"

Discos los anteriores compactos de los cuales ya se dio fe de su contenido por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual se encuentra investida de fe pública, y cuyo contenido fue descrito en el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral del Instituto anexa a la queja de referencia, a las que se le concede plena eficacia convictiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3 inciso iii) y 282 numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción III y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

De los archivos contenidos en los discos compactos antes referidos, efectivamente se desprende imágenes, videos, en los que se hace referencia al informe legislativo realizado por el hoy denunciado, inclusive mensajes de felicitaciones por parte de amigos en relación al referido informe, por tanto, dicho medio prueba no acredita los hechos denunciados, esto es, la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña.

En lo relativo a la queja **DEAJ/POS/010/2016**, se anexó como prueba dos discos compactos, de los cuales el primero de ellos presenta la leyenda CD1 VIDEO, AUDIO, IMÁGENES, E IMÁGENES DE FOLLETO, el cual contiene un total de Doce archivos

identificados, siendo estos los siguientes:

1.- Se encuentra identificado con la siguiente numeración 14555600_10157590509030241_1507723677_n, el cual contiene una imagen de un teléfono celular en el cual se aprecia un mensaje de texto alusivo a Luis Fernando Salazar Fernández;

2.- Se encuentra identificado con el número 14569571_10157590482725241_16800763449_n, el cual contiene una imagen de un objeto el cual parece ser una bolsa de tela o un tortillero.

3.- Se encuentra identificado con el número 14593557_10157590482855241_1464649487_n, archivo el cual contiene una imagen en la cual se aprecia un toldo o lona con la imagen de Luis Fernando Salazar Fernández.

4.- Se encuentra identificado con el número 14608130_10157590483270241_11614667044_n, archivo el cual contiene una fotografía de la lona o toldo con la imagen de Luis Fernando Salazar Fernández, la cual se encuentra tomada desde un ángulo diferente.

5.- Se encuentra identificada con el número 14620171_10157590467155241_1159252435_n, archivo el cual contiene una fotografía en la cual se aprecia un embace de leche, el cual tiene una fotografía de Luis Fernando Salazar Fernández.

6.- Se encuentra identificado con el número 20161005_204505, el cual contiene una fotografía en la cual se aprecia un folleto o poster con la imagen de Luis Fernando Salazar Fernández.

7.- Se encuentra identificado con el número 20161005_204516, el cual contiene una fotografía en la cual se aprecia un documento de fondo blanco, que presenta la leyenda Coahuila Merece Más.

8.- El archivo presenta la leyenda "gaby casale video", el cual contiene la captura de una página de Facebook;

9.- Se encuentra identificado con la leyenda "LFS Gaby Casale", el cual contiene

imágenes en video alusivas a Luis Fernando Salazar Fernández y a Gaby Casale, el cual presenta un audio en el cual se le hace reconocimiento a su trayectoria.

10.- Se encuentra identificado con la leyenda Luis Fernando Salazar Fernández Audio, en el cual se contiene un audio con la voz de Luis Fernando Salazar Fernández.

11.- se encuentra identificada con la leyenda “screenshot msj lfs”, el cual contiene una fotografía de un celular en el cual aparece un mensaje de texto alusivo a Luis Fernando Salazar Fernández, y cuenta con un enlace de Facebook.

12.- Se encuentra identificado como “video-1475718775, el cual contiene un video de lo que parecer ser una sala de cine en el cual se proyecta un mensaje de Luis Fernando Salazar alusivo a su cuarto informe de gobierno.

El segundo de los discos compactos es de la marca Verbatim, de 4.7 Gigas, contiene la misma información que ha sido plasmada en lo relativo al DEAE el cual no presenta leyenda alguna impresa en su parte frontal, y contiene un total de siete archivos denominados de la siguiente forma:

1.- *“¡Gracias a mis amigos gobernadores por su apoyo!”.*

(...)

“¡Gracias a mis amigos gobernadores por su apoyo!; 4to Informe de Actividades Legislativas; 4to Informe de Actividades Legislativas-2; Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)(1); Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube); Mensaje de Oswaldo Sánchez, y Visita a Saltillo”, respectivamente en ese orden.

(...)

Acto seguido, el hombre en mención externa su reconocimiento a la labor legislativa del Senador Luis Fernando Salazar, así como su personal convicción de que los coahuilenses apreciarán en igual medida su compromiso con el país y con el estado. -----

A continuación, observo la imagen de un hombre de mediana edad, de tez blanca, cabello oscuro y bigote, vistiendo una camisa a rayas verticales azules y blancas y un chaleco negro; así como la leyenda: “Javier Corral. Gobernador Electo de Chihuahua”, como se muestra en la siguiente captura de pantalla: - - -

(...)

2.- "4to Informe de Actividades Legislativas".

(...)

Acto seguido, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un viñedo y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo al campo y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

3.- "4to Informe de Actividades Legislativas 1".

(...)

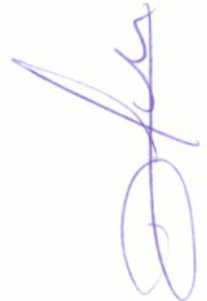
Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas-1", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un campo arenoso y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo a la protección a las áreas naturales y al turismo ambiental y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)"

4.- "4to Informe de Actividades Legislativas 2";

(...)

Una vez lo anterior, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "4to Informe de Actividades Legislativas-2", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro, caminando entre un campo arenoso y con un audio en el que se escucha un mensaje a título personal alusivo a la fortaleza de Coahuila y el sector del acero y al impulso que se la ha dado a través del trabajo legislativo de



Luis Fernando Salazar, cerrando con la mención al cuarto informe legislativo del senador en mención, y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)

5.- "Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar 1".

Continuando con la diligencia, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)(1)", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de varios jóvenes sosteniendo notas de papel con mensajes alusivos al título y de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro quien en voz alta dice: "Hoy es nuestro tiempo, es momento de cambiar", cerrando con la leyenda: "nuestrotiempo.mx", y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)

6.- "Hoy es nuestro tiempo es momento de cambiar".

(...)

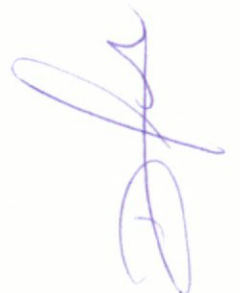
Continuando con la diligencia, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Hoy_es_nuestro_tiempo_es_momento_de_cambiar (descargaryoutube)", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el cual se muestran imágenes de varios jóvenes sosteniendo notas de papel con mensajes alusivos al título y de un hombre joven de tez clara y cabello oscuro quien en voz alta dice: "Hoy es nuestro tiempo, es momento de cambiar", cerrando con la leyenda: "nuestrotiempo.mx", y del cual muestro las siguientes capturas de pantalla: - - - - -

(...)

7.- "Mensaje de Oswaldo Sánchez".

(...)

Acto seguido, procedo a reproducir el contenido del video identificado como: "Mensaje de Oswaldo Sánchez", de duración de 00:00:30 (treinta) segundos, en el



cual se muestra a un hombre joven de tez aperlada y cabello oscuro y corto, vistiendo camisa blanca; así como la leyenda: "Oswaldo Sánchez. Portero histórico del Club Santos Laguna", como se muestra en la siguiente imagen: - - -

(...)"

Discos compactos los cuales en su momento se dio fe por parte de personal de la Oficialía Electoral de este Instituto investida de fe pública, y cuyo contenido fue descrito en el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral del Instituto anexa al queja de referencia, a las que se le concede plena eficacia convictiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3 inciso iii) y 282 numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 61 y 64 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción III y 28 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

De los archivos contenidos en los discos compactos antes referidos, efectivamente se desprende imágenes, videos, en los que se hace referencia al informe legislativo realizado por el hoy denunciado, inclusive mensajes de felicitaciones por parte de amigos en relación al referido informe, por tanto, dicho medio prueba no acredita los hechos denunciados, esto es, la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña.

7. Proyección de mensajes relativos al informe de labores legislativas de Luis Fernando Salazar Fernández, en un juego de futbol soccer presuntamente transmitido en canal 2 de televisa.

Al respecto, cabe destacar que en la diligencia de inspección de fecha trece (13) de octubre de la presente anualidad, ordenada con motivo de las medidas cautelares solicitadas en las quejas en que se actúa, se dio fe de que una vez ingresado al portal de la televisora de referencia, no fue posible ubicar el partido entre los equipos Santos-Tijuana, celebrado el veintinco (25) de septiembre de la presente anualidad, mucho menos, los mensajes publicitarios transmitidos durante el mismo, por lo que el elemento probatorio en cita resulta ineficaz para demostrar la conducta infractora denunciada al no estar adminiculado con ningún otro medio de convicción.

8.- Prueba superveniente.

Respecto de las quejas DEAJ/POS/006/2016 y DEAJ/POS/007/2016, la C. Patricia Yevetino Mayola, con fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), presentó prueba superveniente consistente en: copia certificada del acuerdo del Consejo General, identificada con el número IEC/CG/085/2016, del Instituto Electoral de Coahuila, en relación a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, relativo a la queja identificada con el número de expediente CQD/001/2016, y copia certificada versión estenográfica de la sesión de Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, de fecha veintisiete (27) octubre de dos mil dieciséis, prueba la anterior que según lo señala su oferente, tiene por objeto el probar la conducta la conducta reincidente, dolosa y alevosa del Senador de la republica el C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, así mismo con dicha versión estenográfica en sus fojas veintiuno (21) a la treinta (30), intenta probar que por las manifestaciones realizadas por el Representante del Partido Acción Nacional, el referido Senador conoce la constitución, puesto que ha violentado en diversas ocasiones el artículo 134 Constitucional.

Medio de convicción que se analiza de forma adminiculada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59 fracción II y 64, fracción I y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 fracción 1 y 28 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, a la cual se le concede plena eficacia probatoria.

En razón de lo anterior, se determina que la referida prueba, no acredita el hecho que la oferente pretende hacer valer en cuanto a la figura de reincidencia, toda vez que, la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SM-JRC- 120/2016, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

VIGÉSIMO PRIMERO. Estudio de Fondo

21.1 Estudio relativo a la transgresión del 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral de Coahuila por la presunta promoción personalizada.

Una vez que, fue señalado el marco normativo aplicable al caso en estudio e identificados los medios de pruebas aportados por las partes, resulta procedente analizar si con los mismos se materializa, como sostienen los denunciantes, la infracción contenida en el artículo 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral de Coahuila, consiste en la prohibición de los servidores públicos de difundir durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, propaganda que contravenga el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, para lo cual es menester conocer los tres elementos que conforman dicha prohibición:

- a) Elemento Personal:** Se acredita cuando quien promociona la propaganda prohibida por el precepto en estudio, tiene la calidad de servidor público.

Elemento que en el caso que nos ocupa se actualiza, toda vez que, mediante oficio PAN/CDE/SG/041/16 presentado ante este Instituto el veintiocho (28) de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional informó que el hoy denunciado efectivamente es militante del referido partido.

- b) Elemento subjetivo:** Dicho elemento atiende al contenido de la propaganda difundida, pues de conformidad con el propio dispositivo constitucional, la propaganda que difundan los servidores públicos deberá tener carácter institucional y estar orientada a fines informativos, sin incluir nombres, voces, imágenes, logros o acciones que hagan alusión a ellos.

Ahora bien, al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios, espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ahora bien, respecto al tema que se aborda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, determinó las condiciones y elementos que deben contener los mensajes difundidos por legisladores, para esclarecer si se trata de genuinos informes de gestión legislativa, que en su caso pueden ser amparados por la normativa aplicable, o por el contrario, constituyen infracciones a las disposiciones electorales.

De esa manera, la Sala Superior consideró que los mensajes alusivos a dichos informes, pueden difundirse en los medios de comunicación social entre los que se encuentran los anuncios espectaculares, a condición que:

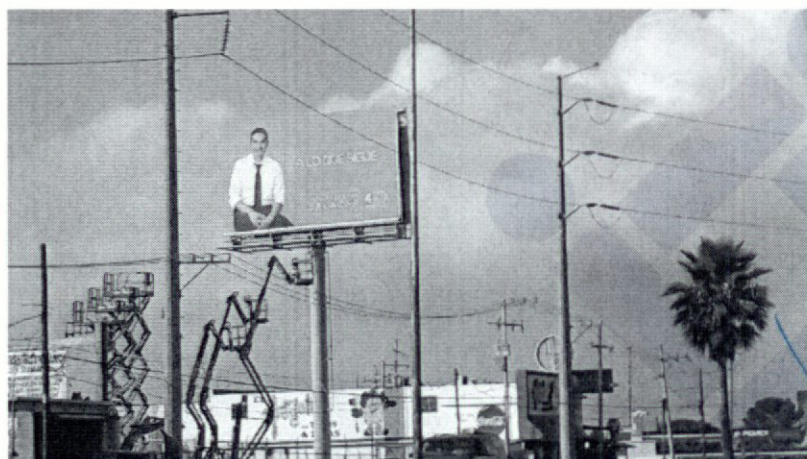
1. Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
2. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen;
3. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Así al tenor anterior, en el caso en estudio resulta necesario realizar un análisis del contenido de los espectaculares difundidos por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, cuya existencia quedó plenamente demostrada en el presente documento, con la finalidad de determinar si su contenido encuadra o no en la prohibición que se analiza, para lo cual, se considera pertinente dividir su estudio en cuatro grupos.

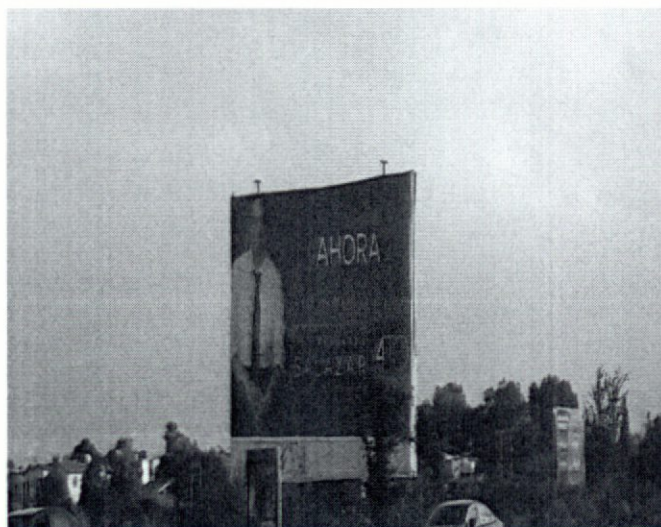
- **Grupo 1.** Se observa que el espectacular tiene un fondo azul con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca, corbata y pantalón azul y una leyenda en letras blancas que dice "HOY" seguido en la parte inferior "LUIS FERNANDO SALAZAR" y del lado derecho en la parte inferior la frase en letras pequeñas "4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN".



- **Grupo 2.** Se observa que el espectacular tiene un fondo azul con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca, corbata y pantalón azul y una leyenda en letras blancas que dice "A LO QUE SIGUE" seguido en la parte inferior enmarcada la leyenda "LUIS FERNANDO SALAZAR"; y del lado derecho la frase en letras pequeñas "4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN".



- **Grupo 3.** Se observa que el espectacular tiene un fondo azul con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca, corbata y pantalón azul y una leyenda en letras blancas que dice "AHORA", en la parte inferior y cargada al lado derecho enmarcada la leyenda "LUIS FERNANDO SALAZAR seguido en la parte inferior "LUIS FERNANDO SALAZAR"; y del lado derecho en la parte inferior la frase en letras pequeñas, "4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN".



- **Grupo 4.** Se observa que el espectacular tiene un fondo gris con la imagen de una persona del sexo masculino con camisa blanca, corbata y pantalón azul y una leyenda en letras blancas que dice "YA", en la parte inferior y cargada al lado derecho enmarcada la leyenda "LUIS FERNANDO SALAZAR seguido en la parte inferior "LUIS FERNANDO SALAZAR"; y del lado derecho en la parte inferior la frase en letras pequeñas, "4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN".



De conformidad con lo expuesto, se advierte que el contenido de los espectaculares señalados, no tiene como función primordial difundir o dar a conocer a la ciudadanía, las gestiones realizadas por el Senador, pues no se hace referencia a ninguna de ellas, siendo el principal elemento destacable su imagen y nombre, toda vez que sólo en letras muy pequeñas se señala *"4TO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN"*.

Esto es, en consideración de esta autoridad, la imagen de Luis Fernando Salazar Fernández, se constituye como el elemento de mayor impacto en la propaganda, quedando delegado a un último plano lo relativo al informe legislativo.

En conclusión, se considera que el contenido de los espectaculares, no se encuentra amparado por la normatividad electoral, pues en los mismos no se difunden con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas legislativos impulsados por el Senador, sino que se advierte el propósito de enaltecer su personalidad, **teniéndose así por demostrado el segundo de los elementos que se estudian.**

c) Elemento temporal: Se acredita, cuando la propaganda difundida en contravención a la normatividad electoral, se realiza en el marco del proceso electoral en la entidad.

Al respecto, es de señalarse que el informe de labores del Senador abarcó el periodo comprendido del diecisiete (17) al veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pues así consta en la copia certificada por el Notario Público No. 12 de este Distrito Notarial, Jesús Francisco Aguirre Garza, del contrato celebrado con José Miguel Batarse Silva, persona encargada de colocar los espectaculares mediante los cuales se dio difusión al mismo, el cual es valorado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 281, numeral 3, inciso ii) y 282, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 fracción II y 64, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

Consta también en autos de las quejas que se resuelven que, en particular, en las diligencias de inspección ocular de fechas ocho (08), nueve (9), diez (10), catorce (14) quince (15) y (16) dieciséis de octubre de este año, practicadas con motivo de las medidas cautelares solicitadas en las quejas **DEAJ/POS/006/2016** y **DEAJ/POS/007/2016** acumuladas y **DEAJ/POS/010/2016**, que dichos espectaculares ya habían sido retirados, las fechas señaladas.

Por tanto, se tiene la certeza de que los espectaculares fueron retirados ante del inicio del proceso, esto es, antes del primero (01) de noviembre de la presente anualidad, por lo que **no se acredita elemento temporal** a que hace referencia el artículo 266, numeral 1, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que delimita la prohibición de difundir la propaganda personalizada al inicio del proceso electoral.

Cabe destacar, que dicha interpretación fue sostenida en la sentencia número 32/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se revocó el acuerdo 85/2016 del Consejo General de este Instituto, en el que se había declarado fundada la violación cometida por Luis Fernando Salazar Fernández al artículo 224,

numeral 1, inciso d) del anterior Código Electoral, bajo el argumento de que los hechos debían juzgarse a la luz del actual Código Electoral, en virtud de contener disposiciones que importaban al denunciado un menor perjuicio, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

Sin embargo, cabe destacar que el Código en comento fue abrogado por el Código Electoral para el Estado de Coahuila publicado en el Periódico Oficial en fecha primero de agosto y este último ordenamiento modificó los elementos esenciales de la infracción.

Se inserta cuadro comparativo.

En efecto, la norma vigente al momento de que acontecieron los hechos denunciados, contemplaba la hipótesis de que la difusión de la propaganda en cualquier medio de comunicación social se realizara en cualquier época, sin embargo, la norma actual señala que sea solo en procesos electorales, esto es, la norma abrogada es más amplia que la actual.

*De tal suerte que, **en el caso concreto, si se da la hipótesis normativa fuera de los procesos electorales ya no es infracción**, por lo que eventualmente la norma actual beneficia al demandado."*

En atención a la prueba superveniente aportada por la parte actora, resulta pertinente mencionar que la misma no aporta elementos para determinar que el denunciado haya incurrido en alguna infracción a la normatividad vigente, en razón de que la cadena impugnativa que se generó con la queja interpuesta en el año dos mil catorce (2014), se concluyó que no se acreditaba infracción alguna cometida por el denunciado, además que dicha resolución fue ya confirmada por la Sala Regional Monterrey en la resolución del siete de diciembre del año en curso dentro de los expediente SM-JRC-120/2016.

En conclusión, si bien es cierto, en el caso en estudio, tratándose de los **espectaculares** se acreditaron los elementos personal y subjetivo de la infracción denunciada, no se actualizó el tercer de ellos, referente a la temporalidad, razón por la cual se concluye que la publicidad difundida en dicho medio por el C. Luis Fernando

Salazar Fernández, no violenta lo establecido por el artículo 266, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, por lo que respecta al resto del caudal probatorio, consistente en **folletos, videos, publicaciones en Facebook y en redes sociales**, cuyo valor probatorio ha sido plasmado con antelación en este acuerdo, se hacen las siguientes consideraciones:

Por lo que respecta al **folleto** que se anexó como prueba en las quejas que nos ocupan, cabe destacar que no existe ningún elemento de convicción que nos permita concluir que el mismo fue efectivamente distribuido entre la población, o, en el supuesto sin conceder de que así hubiera sido, de las fechas en las que tal conducta se desplegó, para poder valorar así el elemento temporal de la conducta denunciada, indispensable para poder determinar si está o no ante la presencia de un acto anticipado de precampaña, por lo que no resulta suficiente por sí mismo para probar los hechos al no estar administrado a ningún otro elemento de prueba.

En lo que respecta a los **videos** aportados por las partes cuyo contenido fue previamente identificado y valorado, en este acuerdo, se concluye que, con independencia de que en los mismos se hace alusión al informe de labores legislativas del denunciado, dichos medios de convicción no resultan conducentes y eficaces para acreditar los hechos denunciados en virtud que de los mismos no se puede advertir si fueron efectivamente difundidos en medios de comunicación social, ni su temporalidad, por lo que no se les concede eficacia probatoria para acreditar los hechos denunciados, al no poder analizarse los elementos subjetivo y de temporalidad de la conducta denunciada.

Por último, en lo relativo las **publicaciones en notas periodísticas y en redes sociales**, resulta pertinente dejar asentado que, de las actas circunstanciadas en las que se dio fe de las mismas, descritas con antelación en el cuerpo de este acuerdo, se advierte que fueron tomadas de perfiles de distintos usuarios de la red social facebook en las que no se contenía una difusión personalizada atribuible al Senador, sino mensajes de apoyo a sus labores legislativas manifestadas por terceros, por lo que no se acredita el elemento personal, relativo a que la difusión sea atribuible al funcionario de referencia.

En cuanto a las notas periodísticas, se destaca que las mismas implican opiniones amparadas por el derecho a la libertad de expresión, por lo que no pueden considerarse como infractoras de la normatividad que se analiza, bajo las consideraciones siguientes:

- No se advierte que tengan como propósito o fin esencial promover la imagen de Luis Fernando Salazar Fernández para obtener alguna precandidatura, además que de las mismas no es posible determinar, que la nota periodística haya sido manifestada por el denunciado o que en su defecto haya sido el periodista que, en su ejercicio de la libertad de expresión, por lo que dichas notas periodísticas no resultan conducentes ni eficaces para acreditar los hechos denunciados por los actores.
- A mayor abundamiento, las redes sociales a son un espacio creado para difundir información entre sus usuarios, teniendo en dichas redes el derecho que se encuentra contenido en el artículo 6 de la Constitución General, esto es, el derecho a la libertad de expresión.

Lo antes señalado encuentra sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **JURISPRUDENCIA 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-**
- **JURISPRUDENCIA 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. -**

Del análisis de las Jurisprudencias antes citadas, se desprende que el uso de las redes sociales son producto de la deliberación social, que es la base de la democracia, y sirven para potenciar la libertad de expresión en países democráticos, como parte del derecho humano de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en medios digitales, no coartando en ningún momento la libertad de expresión.

Por lo que, ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Así mismo, de las jurisprudencias antes citadas, y tal como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º y 6º ; así como los artículos 11 y 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se advierte que las redes sociales son medios y mecanismos alternos en los cuales las personas pueden ejercer la libertad de expresión en una forma más abierta y expansiva, quedando fuera una posible afectación a la esfera jurídica de los participantes al pretender menoscabar o limitar una garantía constitucional sobre la participación cívica y política que manifiesten en dichas redes sociales.

Al mismo tiempo, otra de las características de las redes sociales, es que éstas se encuentran en el espacio cibernético, es decir, en un espacio que se encuentra al acceso de cualquier que así lo desee, en tal virtud, si bien en la red social llamada Facebook como lo afirma la denunciante se encuentran publicaciones del denunciado, se requiere de un elemento sustancial para tener el acceso a las mismas, esto es, voluntad, ya que la única forma de conocer su contenido, sería accedando a las mismas.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, a saber: SUP-JRC-165/2008, SUP-RAP-153/2009, SUP-RAP-55/2012, SUP-RAP-268/2012, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-4/2014, y especialmente en el SUP-JDC-401/2014, en los que se establece que la red denominada "internet" aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSC-274/2015 que señala lo siguiente:

"(...)

Libertad de expresión en "Facebook."

El artículo 6 de la Constitución Federal establece la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público

(...)

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, señalando un sistema de límites a esa libertad: el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre otras "Facebook", "Twitter" y "YouTube". Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

(...)

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas se encuentran las redes sociales, que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión

(...)"

De ahí que sea válido considerar que la plataforma electrónica "Facebook", es un espacio de plena libertad y con ello, se erige como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas

que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencian la colaboración entre personas.

Sin embargo, no debemos perder de vista que “*dicha libertad*”, no es un derecho absoluto el cual se encuentra limitado únicamente cuando se denigre a las personas o se le imputen delitos falsos, debemos entender con esto que el emisor está sujeto a la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores de la máxima importancia como el interés superior del menor, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o integridad de las personas, por mencionar algunos.

Ahora bien, en lo que respecta a las notas periodísticas referidas, no contravienen la libertad de expresión y el ejercicio periodístico, asegurados por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 11 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pues todas ellas fueron realizadas en pleno ejercicio del derecho periodístico, también conocido como “Libertad de Prensa”, cuyo único objetivo es perpetuar el “Libre Acceso a la Información” de la ciudadanía Coahuilense, por lo que no es viable sostener que a través de las mismas se transgreda la prohibición contenidas en el artículo 266, numeral 1, inciso d) de Código Electoral de Coahuila.

En tal virtud, resulta **infundada** la denuncia presentada por el actor, en atención a las consideraciones que han sido plasmadas en el apartado el considerando que se analiza.

21.2 Estudio relativo a la transgresión del 168, numeral 7, del Código Electoral, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña,

A efecto de dar analizar la presunta contravención al artículo antes citado, resulta necesario señalar en qué consisten los actos de precampaña; cuál es el propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña; y, cuáles son los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de tenerlos por configurados.

Respecto a la finalidad de los actos de precampaña, resulta pertinente mencionar lo emitido en la sentencia SUP-JRC-0274/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de precampaña, que a la letra dice:

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

En ese entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la

propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores.

(...)"

En ese contexto, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando así que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a la sentencia número SUP-RAP-063/2011 y SUP-RAP/0317/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal:** Son los susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, es decir, atiende al sujeto en cuyo caso este en posibilidades de cometer la infracción a la norma electoral.

Elemento que en el caso que nos ocupa se actualiza, toda vez que, mediante oficio PAN/CDE/SG/041/16 presentado ante este Instituto el veintiocho (28) de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional informó que el hoy denunciado efectivamente es militante del referido partido.

Documento el que antecede que tiene plena convicción al tenor de lo dispuesto en los numerales 281, numeral 3, inciso i) y 282, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 59, fracción II y IV y 64, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

2. **Elemento subjetivo.** Implica que la propaganda denunciada tenga como propósito fundamental promover a un aspirante para obtener la postulación a una precandidatura a un cargo de elección popular.

Elemento que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza en la especie, toda vez que del contenido de los espectaculares, notas periodísticas y de las publicaciones en redes sociales, folletos, videos, y demás medios de prueba analizados con antelación en este acuerdo, no se advierten expresiones o frases en las que se exhorte o se realice un llamado expreso a la ciudadanía o militancia a votar por el Senador como precandidato de dicho partido a algún cargo de elección popular en el marco del proceso electoral que tiene verificativo en el estado.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual tienen verificativo los actos denunciados, para que pueden ser considerados como anticipados, lo que en el caso acontece ocurre desde el inicio del proceso electoral el primero (01) de noviembre y hasta antes del arranque del procedimiento interno de selección respectivo, esto es del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Elemento que en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que, como ya se ha hecho referencia con antelación, los espectaculares denunciados fueron retirados antes del inicio del proceso electoral en esta entidad, es decir, antes del primero (01) de noviembre del año en curso, de ahí que resulte **infundada** la conducta denunciada relativa a la realización de actos anticipados de precampaña por la difusión de los espectaculares, y por lo que respecta a los folletos, videos y audios, no es posible determinar el elemento temporal, indispensable para tener por acreditado un acto anticipado de precampaña.

Por último en lo que respecta a las notas periodísticas y redes sociales, al analizarse en el apartado de promoción personalizada, se sostuvo que las mismas se encontraban amparadas bajo el derecho de libertad de expresión, aunado a que esta autoridad, no advierte que, de su contenido se realice un llamado al voto a favor de Luis Fernando Salazar Fernández, para posicionarlo como precandidato, en tal virtud no se acreditan los actos anticipados de precampaña, no solo por estar algunas de ellas amparadas en el ejercicio del derecho irrestricto a la libertad de expresión, sino

también, en virtud de que de su contenido se advierte que en ninguna de ellas se advierten mensajes dirigidos a la ciudadanía con la finalidad o propósito de solicitar su voto o respaldo para promover la posible precandidatura del Senador de referencia, con lo cual resulta inconcuso sostener lo argüido por los denunciantes de que se haya incurrido en actos anticipados de precampaña o quebrantado la equidad en la proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Coahuila.

Así, se concluye que en lo que respecta a los actos anticipados de precampaña, unicamente se acreditó el elemento personal, no así los relativos al elemento subjetivo (en virtud de que del contenido de la propaganda no se aprecia un acto de precampaña) y temporal (porque la difusión de la propaganda denunciada no se realizó en el periodo de prohibición a que hace referencia el 168, numeral 7, del Código Electoral.)

VIGÉSIMO SEGUNDO.

22.1 Dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional Electoral.

En virtud del análisis realizado por esta Autoridad, se advierte que de las denuncias presentadas por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, la Licenciada Patricia E. Yeverino Mayola y del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín y específicamente, en la primera de ellas, en el apartado de hechos, manifiesta:

"(...)

"Solicito a esta Autoridad se avoque, dentro de sus facultades, a la plena investigación de origen y destino de los recursos empleados por el servidor público"

"(...)"

Y por lo que respecta a las denuncias presentadas por el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, con el carácter antes referido, manifiesta:

(...)

“Solicito por medio de la presente queja se investigue y aclare si efectivamente la procedencia de los recursos utilizados para la realización y difusión de su 4° Informe de Actividades no son de naturaleza pública

(...)

En relación con lo anterior se solicita desde este momento que esta autoridad se allegue de todos los elementos necesarios para corroborar los hechos denunciados, al efecto deberá requerir al senador Luis Fernando Salazar Fernández la información respecto de:

(...)

- ***El origen de los recursos erogados para su adquisición y difusión (adjuntando la documentación que lo acredite).***

(...)

Corrobore si existieron desvíos de recursos públicos o la utilización de origen ilícito en favor de la promoción personalizada del referido servidor público, pues el costo de las actividades rebasa los 10 millones de pesos de los cuales no coinciden exceden sus ingresos anuales.

(...)”

De las transcripciones que anteceden, se desprende que los denunciados, solicitan en forma implícita a este órgano público electoral, haga del conocimiento a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Instituto Nacional Electoral, por el supuesto uso de recursos públicos por parte del denunciado.

Conforme a lo relatado en párrafos que anteceden, esta Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de dar cumplimiento con las solicitudes de referencia, ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto Nacional Electoral con copia certificada del escrito de denuncia con que se ha dado

cuenta y sus anexos, así como del presente acuerdo para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En razón de lo expuesto y con fundamento los artículos 6, fracción II y 49, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila; artículos 168, numeral 7, 193, 266, numeral 1, inciso d); 279, numeral 1, inciso b), inciso c); 281, numeral 3, inciso i e inciso ii; 282, numeral 2; 284, numeral 1; 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, numeral 3, inciso a) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran infundadas las Quejas y/o Denuncias tramitadas bajo los números estadísticos **DEAJ/POS/005/2016, DEAJ/POS/006/2016 y DEAJ/POS/007/2016** acumuladas y **DEAJ/POS/010/2016**, promovidas en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por las presuntas violaciones a los artículos 266, numeral 1, inciso d) y 168, numeral 7, del Código Electoral en vigor en esta entidad, relativas a la promoción personalizada de imagen y los actos anticipados de precampaña, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), remitiéndose copia certificada de la denuncia identificada con el número DEAJ/POS/005/2016 y sus acumulados DEAJ/POS/006/2016, DEAJ/POS/007/2016 y DEAJ/POS/010/2016 por el supuesto uso de recursos públicos, así como del presente acuerdo, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja es la parte final del Acuerdo Número IEC/CG/109/2016.